

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0536/17.

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0175, relativo al recurso de revisión incoado por el señor Pablo Franklin Mesa Matos contra la Sentencia de amparo núm. 00245-2015, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, "Ley núm. 137-11"), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00245-2015, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015) y rechaza la acción de amparo incoada por el señor Pablo Franklin Mesa Matos contra la Armada de la República Dominicana y el Ministerio de las Fuerzas Armadas. En su parte dispositiva esta sentencia reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte accionada, Ministerio de las Fuerzas Armadas y la Armada de República Dominicana, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor PABLO FRANKLIN MESA MATOS, contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas y la Armada de República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la acción Constitucional de amparo incoada por el señor PABLO FRANKLIN MESA MATOS, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas y la Armada de República Dominicana, por no haberse violentado ningún derecho fundamental alguno al accionante (sic).

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de



junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte accionante, señor PABLO FRANKLIN MESA MATOS, a la parte accionada, Ministerio de las Fuerzas Armadas y la Armada de República Dominicana y, al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativa.

La presente sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante copia certificada expedida a solicitud de parte interesada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativa el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016). La notificación a la parte recurrida -Armada de la República Dominicana y Ministerio de Defensa- y a la Procuraduría General Administrativo se realiza mediante acto núm. 67-2016, del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Erasmo Narciso Belisaire, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento del señor Pablo Franklin Mesa Matos.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Pablo Franklin Mesa Matos, apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y recibido por este



tribunal el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 67-2016, del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Erasmo Narciso Belisaire, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento del señor Pablo Franklin Mesa Matos.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Pablo Franklin Mesa Matos, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

- a) Que en el caso de la especie se ha podido comprobar que la parte accionada, realizó una investigación a los miembros de dicha institución, remitiendo el Director General del Cuerpo Médico y Sanidad Naval, Marina de Guerra, el informe No. 3088, de fecha 03 de septiembre del año 2009, donde se informa que el accionante dio resultados positivos (sic) de cocaína en prueba antidoping, asimismo, el hoy accionante al momento de realizar dicha prueba suministró el nombre falso de Nelson Matos; quedando evidenciado que se realizó el procedimiento administrativo o disciplinario en el cual se le garantizó un debido proceso y su derecho de defensa, conforme lo prevé la Ley, para proceder a la cancelación.
- b) Que para el Juez de Amparo acoger la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho de esta naturaleza; que en la especie, habiéndose demostrado que la cancelación del nombramiento del accionante PABLO FRANKLIN MESA MATOS, se llevó a cabo conforme a las garantías relativas a un debido proceso, por lo que, ha lugar a



rechazar en todas sus partes la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

- 7.11. Que habiendo la Sala rechazado el móvil principal de la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos externados por las partes en ocasión de la misma.
- 7.12. Que al tenor de las disposiciones esbozadas en el artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar el presente proceso libre de costas en razón de la naturaleza del asunto que se litiga.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Pablo Franklin Mesa Matos, en su escrito de recurso depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), pretende que se revoque la sentencia recurrida basándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

a) POR CUANTO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha hecho una pobre valoración y motivación de los elementos de prueba presentados por la accionada, toda vez que expresamos y demostramos que hubo una infracción Constitucional, y que no se realizó la investigación de lugar que ordenaba la ley 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, para proceder a la cancelación del accionante, toda vez que esta ley en su artículo 202, establece: "La cancelación de un Oficial solo se hará mediante recomendación solicitada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de estado Mayor de la Institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber debidamente enterado del caso lo pondrá obligatoriamente en



conocimiento de este, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar, o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), pretende que se declare inadmisible o, en su defecto, se rechace el recurso de revisión interpuesto por el señor Pablo Franklin Mesa Matos, alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el señor PABLO FRANKLIN MESA MATOS, carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamental.
- b) CONSIDERANDO: Que el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento tanto a la notificación de la sentencia recurrida como el recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa; por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 97 de la citada Ley No. 137-11 no ha empezado a correr, resultado (sic) en consecuencia admisible válidamente esta presentación.



CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos jurídicos válidos de hecho y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

Con base en estos argumentos la Procuraduría General Administrativa solicita fallar lo siguiente:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 26 de enero de 2016, interpuesto por el señor PABLO FRANKLIN MESA MATOS contra la Sentencia No. 00245-2015, del 23 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 26 de enero del 2016, interpuesto por el señor PABLO FRANKLIN MESA MATOS contra la Sentencia 00245-2015, del 23 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.

6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo



La Armada de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, en su escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), pretenden de manera principal que se revoque la sentencia recurrida y se declare inadmisible la acción de amparo por extemporánea; de manera subsidiaria solicitan que se rechace el recurso de revisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Sus principales argumentos son, entre otros, los siguientes:

- a) Que el Tribunal A-quo ha hecho una pobre valoración y motivación de los elementos de pruebas presentados por la accionada, toda vez que expresamos y demostramos que hubo una infracción Constitucional, y que no se realizó la investigación de lugar que ordenaba la ley 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, para proceder a la cancelación del accionante (...) Sin embargo HONORABLES JUECES Y JUEZAS, ante una prueba de laboratorio en la que al accionante, señor PABLO FRANKLIN MESA MATOS, le fue realizada una prueba anti doping, en la que, consciente de que no pasaría dicha prueba de manera satisfactoria, ofrece un nombre falso; y luego de ser puesto en evidencia; la superioridad ordena nuevamente que se le realice dicha prueba; pero con su nombre correcto; y vuelve a dar positivo al uso de cocaína, ¿QUE OTRO HECHO SANCIONADOR HABIA QUE BUSCAR, PARA DETERMINAR QUE SE ESTABA ANTE UN MIEMBRO INDIGNO DE PERTENECER A LAS FILAS DE LA MARINA DE GUERRA?
- b) Que comprobado mediante la prueba de anti doping que el accionante, era un asiduo consumidor de sustancias controlada (sic), la superioridad le recomendó la cancelación del nombramiento haciendo uso del proceso disciplinario administrativo que establecía la Ley 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y les recomendó la cancelación del nombramiento a través de la entonces Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y una vez aprobada la cancelación por el poder ejecutiva (sic), le he comunicada (sic) al accionante o recurrente, el cual se mantuvo reclamando la revisión de dicha cancelación, hasta el día 3 de enero del año 2013.



- c) Que el accionante, en la página 3 y 4 de su recurso de revisión constitucional contra la sentencia que determinó que no le fueron violados sus derechos fundamentales, trae al debate disposiciones legales contenidas en la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, la cual Ley sustituye y deroga la Ley 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, la cual era la Ley Vigente al momento de su cancelación y que conforme el numeral 7 del Artículo 69 de la Constitución, es la ley que debe aplicársele al momento de juzgársele por el hecho disciplinario cometido y comprobado.
- d) La parte recurrida concluye su escrito solicitando lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL: Que este Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana, proceda a revocar la sentencia No. 00245-2015, de fecha 23 de noviembre del año 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y se AVOQUE A CONOCER la acción de amparo ejercida por el señor PABLO FRANKLIN MESA MATOS, declarándola inadmisible por haber sido ejercida fuera del plazo establecido, tanto en el artículo 3.b de la Ley 437-06, Sobre Recurso de Amparo, vigente al momento de la desvinculación del accionante, como fuera del plazo dispuesto por el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; adhiriéndose la accionada y recurrente, Armada de República Dominicana, al contenido íntegro de su escrito de defensa depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 10 de Octubre del año 2015."

DE MANERA SUBSIDIARIA y para el hipotético y remoto caso de que no fueran acogidas las anteriores conclusiones, que el Tribunal Constitucional, confirme en los demás aspectos, la sentencia recurrida de manera parcial por la Armada de República Dominicana.



Segundo: En Cuanto (sic) al Recurso de Revisión Constitucional Ejercido También en Tiempo Hábil por el Accionante, PABLO FRANKLIN MESA MATOS, Contra la Sentencia No. 00245-2015 de fecha 23 de noviembre del año 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo:

A.- Declararlo regular en cuanto a la forma por haber sido ejercido de conformidad con la Ley que rige la materia.

Tercero: Rechazar el presente recurso de revisión constitucional, ejercido por el señor PABLO FRANKLIN MESA MATOS, contra la decisión No. No. (sic) 00245-2015, de fecha 23 de noviembre del año 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal Amparo, por improcedente, infundado y carente de base legal que lo sustente, toda vez que el accionante y recurrente no demostró los agravios que le ocasionó con su decisión el Tribunal a-quo, y en consecuencia, que el Tribunal Constitucional, conforme lo establece el artículo 7, en su numeral 11, de la Ley No. 137, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que textualmente expresa lo siguiente: Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente; y en tal sentido, adopte en el presente recurso las medidas que conforme el mejor criterio del tribunal conllevan a una solución procesalmente armónica.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes, en el trámite del presente recurso en revisión, son las siguientes:



- 1. Copia certificada de la sentencia recurrida expedida a solicitud de parte interesada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativa el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Acto núm. 67-2016, del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Erasmo Narciso Belisaire, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y a requerimiento del señor Pablo Franklin Mesa Matos, mediante el cual se notifica a la Armada de la República Dominicana, al Procurador General Administrativo y al Ministerio de Defensa la sentencia recurrida.
- 3. Copia de la certificación del dieciséis (16) de septiembre de dos mil nueve (2009), emitida por la División de Personal y Orden (M-1) de la Marina de Guerra.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la cancelación del señor Pablo Franklin Mesa Matos de las filas de la Armada de la República Dominicana, producida el quince (15) de septiembre de dos mil nueve (2009).

El veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), el señor Pablo Franklin Mesa Matos interpuso una acción de amparo contra la decisión de cancelarlo bajo el argumento de que la misma había sido dictada en franca violación a la Ley núm. 139-13, del trece (13) de septiembre de dos trece (2013), Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, y a la anteriormente vigente Ley núm. 873, del diecinueve (19) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), Orgánica de



las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, y los derechos al debido proceso -en el que se enmarca el derecho de defensa-, a la dignidad humana, al honor y al trabajo en lo referente a la carrera militar. Esta acción fue rechazada por el Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia que se recurre en revisión ante este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

- 10.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11.
- a) El indicado artículo establece que: "La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".
- b) Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:



- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal seguir afianzando su criterio en relación a la exigibilidad del cumplimiento del plazo legalmente previsto para la interposición de la acción de amparo, como norma de orden público. En consecuencia, dicho recurso resulta admisible y el Tribunal procede a examinarlo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. El presente recurso de revisión se interpone contra la Sentencia núm. 00245-2015, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que rechazó la acción de amparo incoada por el señor Pablo Franklin Mesa Matos contra la decisión que ordenó su retiro de las filas de la Armada de la República Dominicana, tras considerar que la



cancelación del nombramiento del accionado se había llevado a cabo conforme a las garantías relativas al debido proceso.

- 11.2. En los documentos que integran el expediente y, en concreto, en la certificación emitida por la División de Personal y Orden (M-1) de la Marina de Guerra del dieciséis (16) de septiembre de dos mil nueve (2009), se evidencia que la cancelación del señor Pablo Franklin Mesa Matos fue ordenada el quince (15) de septiembre de dos mil nueve (2009).
- 11.3. A este respecto, tal como había sido apuntado anteriormente, la parte recurrente señala que dicha decisión vulnera su derecho al debido proceso por lo que solicita quesea revocada y que se ordene su reintegro en las filas de la Armada de la República. Por su parte, el Ministerio de las Fuerzas Armadas y la Armada de la República Dominicana indican que la acción de amparo fue interpuesta fuera del plazo legalmente establecido, razón por la que solicitan que se revoque la sentencia y se declare inadmisible la acción de amparo por extemporánea. Por último, la Procuraduría General Administrativa solicita que se declare inadmisible el recurso por no satisfacer el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional que establece en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 o, en su caso, que se rechace por resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal.
- 11.4. En este sentido, de las pretensiones de las partes en este proceso lo primero que habría de analizarse son las relativas a la admisibilidad de la acción de amparo, de conformidad con lo señalado por la parte recurrida. En este orden ha de precisarse que al momento de pronunciarse la cancelación del señor Pablo Franklin Mesa Matos el quince (15) de septiembre de dos mil nueve (2009) la legislación vigente en materia de amparo era la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de 2006, que establece el Recurso de Amparo, la cual en su artículo 3.b) prescribía un plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de amparo.



- 11.5. No obstante la existencia de este plazo, no fue sino hasta el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015) que el señor Pablo Franklin Mesa Matos interpuso acción de amparo contra la decisión de retiro producirse el quince (15) de septiembre de dos mil nueve (2009). Para mayor precisión, la parte recurrente interpuso acción de amparo contra dicha decisión después de haber transcurrido cinco (5 años), once (11) meses y once (11) días de haberse ordenado su cancelación, es decir, una vez vencido ampliamente el plazo para su interposición de acuerdo no solo con la legislación vigente al momento de producirse la cancelación, sino también de conformidad con la norma actualmente vigente en materia de amparo, Ley núm. 137-11.
- 11.6. Sobre la importancia del cumplimiento de los plazos legalmente previstos la sentencia de este tribunal núm. TC/0543/15, del quince (2) de diciembre de dos mil quince (2015) ha declarado que "las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad" o de fondo de que se trate. Siendo la única excepción aplicable al cumplimiento del plazo los supuestos en los que nos encontramos frente a violaciones continuas.
- 11.7. Para casos como el de la especie, relativos a la terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores, el criterio adoptado por este colegiado es el de considerar que el acto que pone fin a dicha relación "propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo" y que el acto de su puesta en retiro constituye "un hecho único y de efectos inmediatos"; por tanto, el quince (15) de septiembre de dos mil nueve (2009) constituye el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo (en este sentido las sentencias TC/0256/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) y TC/0016/16, del veintiocho (28) de enero de dos



mil dieciséis (2016), que confirman la sentencia TC/364/15, del catorce (14) de octubre del dos mil quince (2015). En consecuencia, este tribunal acoge el recurso, revoca la sentencia recurrida y declara la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Pablo Franklin Mesa Matos por devenir en extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el señor Pablo Franklin Mesa Matos contra la Sentencia de amparo núm. 00245-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015),

SEGUNDO: ACOGER el recurso descrito en el dispositivo anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** esta decisión por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisible por extemporánea la acción de amparo interpuesta por el señor Pablo Franklin Mesa Matos contra la Armada de la República Dominicana.



CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pablo Franklin Mesa Matos; y a la parte recurrida, Ministerio de las Fuerzas Armadas y Armada de la República Dominicana.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la Ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".



- 1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29), de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de mayo (a los cuales nos remitimos); ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.
- 2. Por otra parte, no estamos de acuerdo en que la inadmisión se haya fundamentado tanto en la Ley 137-11 como en la 437-06, ya que la acción de amparo fue interpuesta el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), por lo que, ya había sido derogada la referida Ley núm. 437-06, en este sentido, debió fundamentarse solo en la Ley núm. 137-11.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto



1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00245-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015) sea revocada, y la acción de amparo interpuesta por el señor Pablo Franklin Mesa Matos declarada inadmisible por extemporánea. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2.- Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión debe ser acogido, la sentencia emitida por el tribunal a-quo revocada y la acción de amparo declarada inadmisible por ser extemporánea, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario